

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1115-2015

Lima, 12 de mayo del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100072277 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 24 de mayo de 2011.-** Se realizó la supervisión especial a la unidad minera Atacocha de ATACOCHA.
- 1.2 **27 de mayo y 10, 17 y 28 de junio.-** ATACOCHA presentó documentación sobre el cumplimiento de medida de seguridad y cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.3 **6 de junio de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.4 **7 de marzo de 2013.-** Mediante Oficio N° 80-2013 se notificó a ATACOCHA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **18 de marzo de 2013.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por una velocidad del aire inferior a veinte metros por minuto en las siguientes labores de trabajo: Labor 195 (Stock 195) del Nv. 3354; Labor 17 (Stock 17) del Nv. 3480; Labor Rampa 7973 del Nv. 3360 (Profundización Santa Bárbara); Labor Crucero 950, Tajo 443 del Nv. 3180; y, Labor Acc. 331 – Nv. 3180.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Esta infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y resulta sancionable con una multa de hasta 400 UIT.

- Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del RSSO. Por no suspender la operación del volquete Mercedes Benz N° 9 (operador Héctor Huaricancha) y el Jumbo 100 (operador Percy Coila), cuyos motores petroleros registraron emisiones de gases superiores a 500 ppm de monóxido de carbono, medidos en el escape de estas máquinas en las labores subterráneas.

Esta infracción se encuentra tipificada en el numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo del Cuadro de Tipificación y resulta sancionable con una multa de hasta 200 UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹, se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para las infracciones imputadas la escala de sanciones vigente prevé un tope de multa que no excede las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE ATACOCHA

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

En el anexo 3.9 del informe de supervisión consta que en las labores mineras se implementaron las medidas necesarias para lograr que la velocidad del aire sea mayor a veinte (20) metros por minuto.

¹ Modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015**

3.2 Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- a) Con relación al volquete Mercedes Benz N° 9, se suspendió la operación para realizar el mantenimiento general de este equipo, registrando su motor petrolero emisiones de gases inferiores a 500 ppm de monóxido de carbono, conforme fue verificado por los inspectores en la supervisión y registrado en el anexo 3.9 de su informe.
- b) Respecto del supuesto equipo Jumbo 100 registrado en el informe de supervisión, no se cuenta con tal equipo; asimismo, el informe de supervisión no cuenta con el sustento que acredite la existencia del referido equipo.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.** Por una velocidad del aire inferior a veinte metros por minuto en las siguientes labores de trabajo: Labor 195 (Stock 195) del Nv. 3354; Labor 17 (Stock 17) del Nv. 3480; Labor Rampa 7973 del Nv. 3360 (Profundización Santa Bárbara); Labor Crucero 950, Tajo 443 del Nv. 3180; y, Labor Acc. 331 – Nv. 3180.

El artículo 236° inciso e) del RSSO establece la siguiente obligación: *“e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...).”*

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 2 los resultados de la medición de velocidad de aire efectuada en distintas labores de la unidad minera Atacocha (fojas 130):

- *“Stock 195 del Nv. 3354 Velocidad del flujo de aire = 14 m/min”.*
- *“Stock 17 del Nv. 3480 Velocidad del flujo de aire = 10.8 m/min y 12.5 m/min”.*
- *“Rampa 7933 del Nv. 3360 Velocidad del flujo de aire = 13.8 m/min y 15.6 m/min”.*
- *“Crucero 950 Tajo 443 del Nv. 3180 Velocidad del flujo de aire = 12.85 m/min”.*
- *“Acc. 331 - Nv. 3180 Velocidad del flujo de aire = 11.15 m/min (velocidad tomada con tubo de humo y con el ventilador prendido) y 20.5 m/min (velocidad tomada con tubo de humo y con el ventilador apagado)”.*

La Supervisora adjuntó a su informe las fotografías N° 14, 24, 26, 30, 31, 32, 53, 57 y 58 (fojas 85, 90, 91, 93, 94, 105 y 107), así como el Certificado de calibración del Anemómetro Testo AG 410-2 con el que se realizaron las mediciones (fojas 144).

Asimismo, en el Acta de Medida de Seguridad del 24 de mayo de 2011, la Supervisora dispuso la paralización de operaciones en las siguientes labores:

- Labor 195 (Stock 195) Nv. 3354.
- Labor 17 (Stock 17) Nv. 3480.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015**

- Labor Rampa 7973 Nv. 3360.
- Labor Stock 22 Rampa 7813.
- Labor Crucero 950 Tajo 443 Nv. 3180.
- Labor Acc. 331 Nv. 3180 (fojas 124 a 125).

La paralización antes citada se dispuso hasta que ATACOCHA efectúe los correctivos necesarios para alcanzar la velocidad del aire (fojas 125), lo que se obtuvo posteriormente para todas las labores antes citadas conforme a las "observaciones adicionales" del acta de medida de seguridad del 24 de mayo de 2011 (fojas 126 a 127) y el cumplimiento de las condiciones para levantar la medida de seguridad (fojas 25 a 34).

En cuanto al descargo presentado se debe señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ATACOCHA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- 4.2 **Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del RSSO.** Por no suspender la operación del volquete Mercedes Benz N° 9 (operador Héctor Huaricancha) y el Jumbo 100 (operador Percy Coila), cuyos motores petroleros registraron emisiones de gases superiores a 500 ppm de monóxido de carbono, medidos en el escape de estas máquinas en las labores subterráneas.

El artículo 104° del RSSO establece: *"En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a las labores de mina subterránea: (...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas."*

En el Acta de Medida de Seguridad del 24 de Mayo de 2011 se consignó lo siguiente (fojas 124): *"7. Se ha realizado un muestreo de emisión de gases (concentración de monóxido de carbono) a los siguientes equipos, con los siguientes resultados:*
(...)

- *Volquete marca Mercedes Benz N° 9, sin placa, Operador Sr. Héctor Huaricancha Ramos, emisión de CO=778 ppm (Nv. 3620 sector cinco esquinas).*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015**

(...)

- *Jumbo 100, operador Sr. Percy Coila Coila, emisión de CO = 1592 ppm”.*

Debido al hallazgo antes citado, en la misma acta se dispuso la suspensión de los mencionados vehículos hasta que ATACOCHA realizara el mantenimiento correctivo respectivo y demostrara la emisión de gases por debajo de los límites establecidos (fojas 125). Ambas acciones se regularizaron al término de la supervisión conforme se aprecia en las “observaciones adicionales” del Acta de Medida de Seguridad (fojas 126 a 127).

En el Anexo 1.6 de su informe, la Supervisora adjuntó los resultados de las mediciones (fojas 135), las que fueron realizadas con el analizador de gases Testo 327-1 (fojas 138 y 139).

En cuanto al descargo a), se debe reiterar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por ATACOCHA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo b), cabe indicar que la existencia del Jumbo 100 se encuentra acreditada con el Acta de Medida de Seguridad del 24 de mayo de 2011, suscrita por los representantes de ATACOCHA y reconocida en su escrito de levantamiento de medida de seguridad (fojas 4). Asimismo, el trabajador Percy Coila Coila suscribió el resultado de monitoreo del equipo “Jumbo SMG-100”, efectuado el 22 de mayo de 2011, a las 14:27 horas (fojas 135).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al inciso e) del artículo 236° y al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta 400 y 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015**

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar a la probabilidad de detección el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión operativa.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Inciso e) del artículo 236° del RSSO (Punto 4.1 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ATACUCHA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en la parte de "observaciones adicionales" del acta de medida de seguridad del 24 de mayo de 2011 (fojas 126 a 127) se verificó la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó íntegramente sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

6


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACOCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 236° del RSSO	3.13

5.2 Numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO (Punto 4.2 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que ATACOCHA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, en la parte de "observaciones adicionales" del acta de medida de seguridad del 24 de mayo de 2011 (fojas 126 a 127) se verificó la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó íntegramente sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACOCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. con una multa ascendente a tres con trece centésimos (3.13) de Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015**

a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110007227701

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110007227702

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/05/2015 19:12:48
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la Resolución. De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (p) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{p}\right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO E) DEL ARTÍCULO 236° DEL RSSO

2.1 Cálculo del Costo Postergado³

- a) El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para cumplir con las velocidades de aire superior a 20 metros por minuto en las siguientes labores de trabajo: Labor 195 (Stock 195) del Nv. 3354; Labor 17 (Stock 17) del Nv. 3480; Labor Rampa 7973 del Nv. 3360 (Profundización Santa Bárbara); Labor Crucero 950, Tajo 443 del Nv. 3180; y, Labor Acc. 331 – Nv. 3180.⁴
- b) Por concepto de equipos, materiales e insumos requeridos para mejorar la velocidad de aire en las labores observadas es necesario la instalación de ventiladores, para los que se requieren 2 ventiladores: 01 ventilador de 30,000 CFM y 01 ventilador de 20,000 CFM, 150 metros de cable de acero de 3/8", 33 alcayatas, 180 metros de manga de ventilación de 30" de diámetro, 2 lozas de cemento y el alquiler de 4 horas de un equipo Scoop de 4yd3.⁵
- c) El costo de cada uno de los materiales se actualizan a precios de la fecha de supervisión con su respectivo IPC de mayo (104.38) y se suman. El costo por concepto de materiales e insumos totalizan **S/. 133,898.51** a mayo del 2011. En el Cuadro N° 1 se aprecian los cálculos descritos.

³ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada, del informe Final PAS 105-2014. Fecha de subsanación: 27/05/2011 (foja 004)

⁴ En la Labor 195 (Stock 195) del Nv. 3354 y Labor Crucero 950, Tajo 443 del Nv. 3180 se instalan ventiladores de 30,00CFM y 20,000 CFM, respectivamente (foja 207 y 226). En la Labor 17 del Nv. 3480 se descampaneó y se limpia la RB (foja 216). En la Labor Rampa 7973 del Nv. 3360, se cambió los 100 primeros metros de manga de 30" y se repara todo el tramos restante (foja 219). Y en la Labor Acc. 331 – Nv. 3180 se direccionó correctamente el flujo, realizando la limpieza del RB (foja 223)

⁵ El ajuste de los precios de los diferentes insumos a fecha de supervisión se pueden apreciar en el Anexo 4.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Cuadro N° 1: Costo por concepto de Materiales y Equipos

Materiales	Cantidad	Precio (S/, Mayo 2011)	Monto
Materiales			
Ventiladores 30,000 CFM y 20,000 CFM [1]	-	118,460.54	118,460.54
Cable NYY - 3-1x16 mm2	100	17.20	1,719.95
Cable de acero de 3/8"	150	4.86	728.33
Alcayatas	33	13.97	466.09
Manga de 30", por metros	180	61.74	11,112.90
Equipos			
Scoop 4 yds.3, por horas	4	263.03	1052.14
Losa de concreto	2	179.29	358.58
Costos por materiales y equipos (S/. Mayo 2011)			133,898.51

[1] El costo agregado de los ventiladores incluye costo del ventilador, caja eléctrica y difusor y silenciadores.

Fuente: BCRP, Cost Mine, CAPECO, JR Contratistas Generales

Elaboración: GFM

- d) Respecto a los costos de mano de obra, se consideran: 48 horas de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁶ para colocar las alcayatas, tendido de las mangas de ventilación y el armado de las losas que soportarán a los ventiladores. Asimismo, 16 horas de un técnico electricista y su ayudante⁷ para la instalación de cables eléctricos, tablero de control y puesta en funcionamiento de los ventiladores. Según el salario elaborado por PwC,⁸ el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/.50,787.00, S/. 29,742.00, S/. 60,028.00 y S/. 32,575.00**, respectivamente.
- e) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.
- f) Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) y mayo 2011 (104.38), obteniéndose como resultado **S/. 1,737.04**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

⁶ El sueldo del maestro de servicios auxiliares se aproxima al de un perforista; y el del ayudante servicios auxiliares al de ayudante de perforista.

⁷ Los sueldos del técnico electricista y ayudante del técnico electricista han sido aproximados mediante el sueldo que un técnico eléctrico A y técnico eléctrico B, respectivamente.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

10

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Cuadro N° 2: Costo por concepto de Mano de Obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	50,787	4,232.25	141.08	17.63	48	846.45
Ayudante de servicios auxiliares	29,742	2,478.50	82.62	10.33	48	495.70
Técnico Electricista	60,028	5,002.33	166.74	20.84	16	333.49
Ayudante de Técnico Electricista	32,575	2,714.58	90.49	11.31	16	180.97
Costo por Mano de Obra (S/. Julio 2014)						1,856.61
Costos de uso de Herramientas					4%	74.26
Costos por Mano de Obra y Herramientas (S/. Julio 2014)						1,930.88
IPC Julio 2014						116.03
IPC Mayo 2011						104.38
Tasa Inflación Mayo 2011 a Julio 2014						11%
Costos por Mano de Obra y Herramientas (S/. Mayo 2011)						1,737.04

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

- g) En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de ventilación.¹¹ Este ingeniero es la persona encargada de planificar, diseñar todas las acciones conducentes para una circulación de aire suficiente y asegurar una atmósfera respirable y segura para el desarrollo de los trabajos subterráneos en la mina. De acuerdo a PwC,¹² el sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial promedio es igual a **S/. 88,199.00**.
- h) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de Julio 2014 (116.03) a Mayo de 2011 (104.38). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,612.03** y los cálculos se muestran a continuación en el Cuadro N° 3.

¹¹ El sueldo de un ingeniero de ventilación es aproximado mediante el sueldo de un ingeniero de seguridad industrial.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		Monto
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Ingeniero de Ventilación	88,199.00	7,349.92	7,349.92
Costos por Especialista Encargado (S/. Mayo 2014)			7,349.92
IPC Julio 2014			116.03
IPC Mayo 2011			104.38
Tasa Inflación IPC Mayo 2011 a Julio 2014			11.16%
Costos por Especialista Encargado (S/. Mayo 2011)			6,612.03

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

- i) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/.142,247.63**. El beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (3 días)¹⁴ a la tasa COK de 0.04% diaria¹⁵ y el costo ajustado por IPC (mayo de 2011), el cual asciende a **S/. 151.65**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y adicionar el costo de supervisión no vinculado¹⁶; por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 5,384.76** a marzo 2015. Ver Anexo 2.

Infracción al inciso e) del artículo 236° del RRSO

Costo de subsanación capitalizado (S/. mayo 2011)	142,399.28
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. mayo 2011)	142,247.63
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2011)	151.65
Beneficio económico por costo postergado (S/. Marzo 2015)	4,654.37

2.2 Cálculo de la Ganancia Ilícita

- a) Al realizar actividades de extracción de mineral, con velocidades de aire por debajo del límite establecido (20 m/min), se genera una ganancia ilícita. Este cálculo de esta ganancia solo se realiza para la labor Acc. 331 – Nv. 3180, puesto que es una labor de producción.

¹⁴ Desde la fecha de fin de supervisión (24 de mayo de 2011) hasta la fecha de subsanación (27 de mayo de 2011). Foja 004.

¹⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁶ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN

12

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

- b) Para el cálculo de ganancia ilícita se considera 1 día¹⁷ debido a que como medida de seguridad se recomendó la paralización en las labores de infracción hasta que Atacocha efectúe los correctivos necesarios para alcanzar la velocidad del aire (foja 125). Para ello se parte de la utilidad neta obtenida por la empresa en el mes de mayo de 2011 es **US\$. 3,108,516.48**¹⁸. Ver Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Utilidades Prorrateadas de Atacocha en Abril-Junio 2011

Trimestre (en miles de US\$)	Días del Trimestre	Utilidad por trimestre (en miles de US\$)	Mes	Días del Mes	Utilidad mensual prorrateada según los días del mes del trimestre respectivo (US\$)
abril 2011 a junio 2011	91	9,125	abr-11	30	3,008,241.76
			may-11	31	3,108,516.48
			jun-11	30	3,008,241.76

Fuente: BCRP, SMV
 Elaboración: GFM

- c) Luego, estas utilidades se ajustan por el ratio de días de infracción en el mes implicado¹⁹ y se convierten a soles utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes. La utilidad obtenida en mayo de 2011 se ajusta a la fecha de cálculo de multa mediante el IPC del último mes del trimestre, es decir, junio del 2011 (104.48), y el IPC de marzo del 2015 (118.10).
- d) El total de las utilidades de Atacocha en el periodo de infracción asciende a **S/. 314,580.10**. Dado que Atacocha solo poseía una unidad minera en el periodo de infracción, las utilidades obtenidas representan al mismo tiempo las utilidades de Atacocha y de la unidad minera Atacocha. Luego este monto se multiplica por 0.75²⁰, obteniendo el total de utilidades de la Unidad Minera Atacocha asociado al total de extracción de mineral es igual a **S/. 235,935.08**, para luego ajustar de acuerdo a la participación de la Labor Acc. 331 – Nv. 3180 (4.028%)²¹ en la producción de la Unidad Minera Atacocha. Así, la ganancia ilícita calculada asciende a **S/. 9,502.40**. Ver Cuadro N° 5.

¹⁷ El día de infracción se ubica en el mes de infracción (mayo 2011).

¹⁸ Estas utilidades netas se obtuvieron de la página web de la SMV, dado que la empresa cotizó en bolsa en el periodo en infracción.

¹⁹ Para el mes de mayo se considera un ratio de 0.03, el cual se obtiene de la división de 1 días entre los 31 días del mes de mayo.

²⁰ Según memorándum N° 271-2012-OS/GFM el proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

²¹ La participación de la Labor Acc. 331 – Nv. 3180 representa el 4.028% de la producción minera de la Unidad Minera Atacocha. Esto se obtiene de dividir la producción mensual de la labor (4,912 TM, foja 452) y la de la unidad minera (121,960 TM, ESTAMIN).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 CÉSAR LAVADO HUYHUA
 OSINERGMIN

13 MAY 2015

Cuadro N° 5: Cálculo de la Ganancia Ilícita de Atacocha en el periodo de infracción

Mes	Utilidad Neta (US\$)	Tipo de Cambio	Ratio días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrataada) en período de infracción (S/.)	Utilidad ajustada a la fecha de cálculo de multa (S/.)
may-11	3,108,516.48	2.78	0.03	278,319.66	314,580.10
Total Utilidad Mayo 2011 , Atacocha (S/. Marzo 2015)					314,580.10
Total Utilidad de Atacocha asociado al total de extracción de mineral (S/. Marzo 2015) – 75%					235,935.08
Total Utilidad de Atacocha asociado al mineral extraído de Labor Acc. 331 – Nv. 3180 – 4.028%					9,502.40
Ganancia Ilícita (S/. Marzo 2015)					9,502.40

Fuente: BCRP, SMV, ESTAMIN
Elaboración: GFM

2.3 Cálculo de Multa

- a) Sumado Beneficio económico por costo postergado a Marzo 2015 del punto 2.1 y la ganancia ilícita a marzo 2015 del punto 2.2, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 14,156.77** a Marzo de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%)²² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1-0.05-0.10=0.85$)²³, obteniéndose una multa de **S/. 12,033.25**, es decir **3.13 UIT**.²⁴

Infracción al inciso e) del artículo 236° del RRSO

Factor B (Beneficio del costo postergado y Ganancia Ilícita) S/. Marzo 2015	14,156.77
Multa (S/. Marzo 2015)	12,033.25
Multa (UIT) ²⁵	3.13

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL NUMERAL 2) DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 104° DEL RRSO.

3.1 Cálculo del Costo Postergado²⁶

²² Según lo expuesto en la RGG N° 256-2013-OS/GG, le corresponde una probabilidad de 100%.

²³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

²⁶ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada, del informe Final PAS 105-2014. Fecha de subsanación: dentro de la supervisión (fojas 125,126, 127). No se considera ganancia ilícita por no

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

- a) El costo postergado estará asociado a los costos de mantenimiento y/o cambio de filtros a los equipos petroleros: volquete Mercedes Benz N° 9 (operador Héctor Huaricancha) y el Jumbo 100 (operador Percy Coila), cuyos motores petroleros registraron emisiones de gases superiores a 500 ppm de monóxido de carbono, medidos en el escape de estas máquinas en las labores subterráneas.
- b) Los costos considerados de equipos e insumos necesarios para el mantenimiento y/o cambio de filtros son: los filtros de aire y petróleo.
- c) En el Cuadro N° 6 se detallan los precios de los materiales a abril de 2014. Este monto se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana de abril de 2014 (115.08) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo del 2011 (104.38). De esta forma, se tiene un costo de materiales de **S/. 2,376.30** a mayo del 2011.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de materiales de equipo

Materiales	Und	P.U.(S/. Abril 2014)	Cantidad	Total
Filtro de Aire	Pza	605.00	4	2,420.00
Filtro de Petróleo	Pza	50.00	4	200.00
Costo por materiales (S/. Abril 2014)				2,620.00
IPC Abril 2014				115.08
IPC Mayo 2011				104.38
Inflación				10.26%
Costo por materiales (S/. Mayo 2011)				2,376.30

Fuente: BCRP, GFM, Orden de Servicio 1020-2013
 Elaboración: GFM

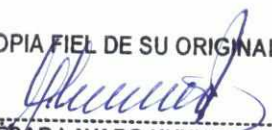
- d) Respecto a los costos de mano de obra, se considera 8 horas de un técnico mecánico y su ayudante,²⁷ los cuales realizarán las acciones correctivas en los equipos Volquete Mercedes Benz N° 9 y Jumbo 100. Según el Salary Pack de PwC²⁸, los sueldos anuales de estos trabajadores es igual a **S/. 59,240** y **S/. 33,597**, respectivamente.

encontrarse en zona de producción.

²⁷ El sueldo del técnico mecánico y su ayudante será aproximado al sueldo del técnico mecánico A y un técnico mecánico B, respectivamente.

²⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

- e) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.
- f) Finalmente a este monto se le suma 4%³⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de mayo de 2011 (104.38). El costo por mano de obra y herramientas actualizado asciende a **S/. 241.27**, tal como se muestra en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Técnico Mecánico	59,240	4,936.67	164.56	20.57	8	164.56
Ayudante de técnico mecánico	33,597	2,799.75	93.33	11.67	8	93.33
Costo por Mano de Obra (S/. Julio 2014)						257.88
Costo de uso de Herramientas					4%	10.32
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Julio 2014)						268.20
IPC Julio 2014						116.03
IPC Mayo 2011						104.38
Tasa Inflación IPC Julio 2014 a Mayo 2011						11.16%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Mayo 2011)						241.27

Fuente: BCRP, GFM, PwC
 Elaboración: GFM

- g) En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad³¹, que de acuerdo a las mediciones de los diferentes equipos, realice la paralización de los mismos y/o recomiende su envío a taller. Dicho cargo según PwC,³² tiene un sueldo anual a **S/. 88,199.00** a julio 2014.
- h) Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contracción mínimo de un mes³³ El sueldo anual se dividen entre doce y se ajustan usando

²⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

³⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

³¹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima mediante el sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

³² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles julio del 2014. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

³³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 CÉSAR LAVADO HUAYHUA
 OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2014 (116.03) a mayo del 2011 (104.38), El resultado obtenido es igual a **S/. 6,612.08** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,199.00	7,349.92	7,349.92
Costo por Especialista Encargado (S/. Julio del 2014)			7,349.92
IPC Julio del 2014			116.03
IPC Mayo 2011			104.38
Tasa Inflación IPC Julio del 2014 a Mayo 2011			11.16%
Costo por Especialista Encargado (S/. Mayo 2011)			6,612.08

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

3.2 Cálculo de Multa

- a) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 9,229.65**. El beneficio económico resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 días)³⁴ a la tasa COK de 0.04% diaria³⁵ y el costo ajustado por IPC (mayo de 2011), el cual asciende a **S/. 3.28**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo 2015) para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y adicionar el costo de supervisión no vinculado³⁶; por lo que el beneficio económico del costo postergado es igual a **S/. 4,536.86** a marzo 2015. Luego se multiplica por la probabilidad de detección (100%) y por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)³⁷, con lo que la multa es **S/. 3,856.33**, es decir **1.00 UIT**. Ver Anexo 2.

Infracción al numeral 2) Inciso d) del artículo 104 del RSSO

Factor B (Beneficio Económico y Ganancia Ilícita)	4,536.86
Multa (S/. Marzo 2015)	3,856.33
Multa (UIT) ³⁸	1.00

4. CONCLUSIONES

³⁴ Se considera 1 día debido a que la empresa paralizó la unidad y notificó su cumplimiento dentro de la supervisión (foja 126, 127)

³⁵ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

³⁶ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, del Memorandum GFM – 252-2015

³⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³⁸ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUYHUA
 OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

- 4.1 En el presente informe se ha calculado el valor de la multa a Compañía Minera Atacocha S.A.A., considerando información disponible, información contenida en el informe final PAS N° 105-2014, los criterios y metodología contenidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.
- 4.2 El valor de la sanción por infracción del inciso e) del artículo 236° RSSO es igual a **3.13 UIT**.
- 4.3 El valor de la sanción por infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del RSSO es igual a **1.00 UIT**.

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cuadro N° 9: Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana 2010 – 2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	100.4	102.6	106.9	110.0	113.4	116.8
Feb	100.7	103.0	107.3	109.9	114.0	117.2
Mar	101.0	103.7	108.1	110.9	114.6	118.1
Abr	101.0	104.4	108.7	111.2	115.1	-
May	101.3	104.4	108.7	111.4	115.3	-
Jun	101.5	104.5	108.7	111.7	115.5	-
Jul	101.9	105.3	108.8	112.3	116.0	-
Ago	102.2	105.6	109.3	112.9	115.9	-
Sep	102.1	105.9	109.9	113.0	116.1	-
Oct	102.0	106.3	109.7	113.1	116.6	-
Nov	102.0	106.7	109.6	112.8	116.4	-
Dic	102.2	107.0	109.9	113.0	116.6	-

Fuente: BCRP; Elaboración: GFM

Cuadro N° 10: Tipo de Cambio Bancario Nuevo Sol/Dólar-Venta (S/. por US\$), 2010-2015

Mes	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ene	2.857	2.788	2.693	2.552	2.810	3.007
Feb	2.855	2.771	2.684	2.579	2.813	3.080
Mar	2.840	2.780	2.672	2.595	2.807	3.093
Abr	2.841	2.816	2.658	2.598	2.795	-
May	2.846	2.776	2.670	2.646	2.788	-
Jun	2.839	2.765	2.671	2.748	2.795	-
Jul	2.823	2.742	2.636	2.778	2.787	-
Ago	2.803	2.740	2.617	2.802	2.815	-
Sep	2.791	2.744	2.603	2.780	2.865	-
Oct	2.792	2.732	2.588	2.770	2.907	-
Nov	2.806	2.706	2.599	2.799	2.926	-
Dic	2.816	2.697	2.568	2.786	2.961	-

Fuente: BCRP; Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

[Firma]
CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Cuadro N° 11: Beneficio Económico del Costo Postergado y Cálculo de Multa
Infracción al Inciso e) del artículo 236° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de Subsanación (S/. Mayo 2011)	142,247.63
Tipo de Cambio , Mayo 2011	2.776
Costo de Subsanación (US\$ Mayo 2011)	51,249.85
Fecha de cumplimiento	27/05/2011
Fecha de cierre de supervisión	24/05/2011
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Mayo 2011)	51,304.49
TC Mayo 2011	2.776
Costo de subsanación capitalizado (S/. Mayo 2011)	142,399.28
Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. Mayo 2011) ^[1]	142,247.63
Beneficio económico por costo postergado (S/. Mayo 2011)	151.65
IPC mayo 2011	104.38
IPC marzo 2015	118.10
Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2015)	171.58
Escudo Fiscal	-51.47
Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2015)	120.11
Servicios de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4,534.26
Beneficio Económico - Factor B	4,654.37
Ganancia Ilícita - Factor B (S/. Marzo 2015)	9,502.40
Factor B	14,156.77
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	14,156.77
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	12,033.25
Multa (UIT)	3.13

[1] Debido a que la fecha de cumplimiento es en el mismo mes que la fecha de término de supervisión, no es necesario ajustar por IPC.

Fuente: GFM, BCRP.

Elaboración: GFM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

**Cuadro N° 12: Beneficio Económico del Costo Postergado y Cálculo de Multa
Infracción al numeral 2) del inciso d) del artículo 104° del RSSO**

Descripción	Monto
Costo de Subsanción (S/. Mayo 2011)	9,229.65
Tipo de Cambio , Mayo 2011	2.776
Costo de Subsanción (US\$ Mayo 2011)	3,325.32
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanción capitalizado (US\$ mayo 2011)	3326.50
TC mayo 2011	2.776
Costo de subsanción capitalizado (S/. mayo 2011)	9,232.93
Costo de subsanción ajustado por IPC (S/. mayo 2011) ^[1]	9,229.65
Beneficio económico por costo postergado (S/. mayo 2011)	3.28
IPC mayo 2011	104.38
IPC marzo 2015	118.10
Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2015)	3.71
Escudo Fiscal	-1.11
Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2015)	2.60
Servicios de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4534.26
Beneficio Económico - Factor B	4536.86
Probabilidad de detección	100%
Multa Base	4,536.86
Factores agravantes y atenuantes	0.85
Multa (S/.)	3,856.33
Multa (UIT)	1.00

[1] Debido a que la fecha de cumplimiento es en el mismo mes que la fecha de término de supervisión, no es necesario ajustar por IPC.

Fuente: GFM, BCRP.

Elaboración: GFM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

13 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1115-2015

Cuadro N° 13: Cotización y actualización de costos de Materiales y Equipos
Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO

Descripción	Precio de Cotización	TC de Cotización	IPC de Cotización	Fecha de Cotización	Precio ajustado (S/. Mayo 2011)
IPC Mayo 2011			104.38		
Ventilador de 30,000 CFM y Ventilador de 20,000 CFM ^[1]	\$ 46,220.84	2.671	108.79	[p] 2012	117,623.98
Cable NYY - 3-1x16 mm2	S/. 18.62	1	113.00	dic-13	17.2
Cable de acero de 3/8"	\$ 1.50	3.080	117.20	feb-15	4.86
Alcayatas	S/. 15.13	1	113.00	dic-13	13.97
Manga de 30", por metros	\$ 24.48	2.703	111.84	[p] 2013	61.74
Losa de concreto	S/. 194.10	1	113.00	dic-13	179.29
Scoop 4 yds.3, por horas	\$ 92.22	2.791	102.14	sep-10	263.03

[1] Incluye silenciador, difusor y caja.

Fuente: BCRP, Cost Mine, Sodimac, CAPECO

Elaboración: GFM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

21

13 MAY 2015